

Es COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 23 de Mayo del 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para dictaminar en el Expte N° 4233/24 - caratulado: "INSTITUTO DEL DEPORTE CHAQUEÑO S/CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. OZUNA KARINA SOLEDAD - (NUEVO BANCO DEL CHACO)".

Se forma con la Actuación Electrónica E 48-2024-1331 Ae remitida por la Dirección de Recursos Humanos del Instituto del Deporte Chaqueño, informando presunta incompatibilidad de la agente Karina Soledad Ozuna D.N.I. N° 29.641.995,

Que surge de los antecedentes remitidos, Decreto N°1817/23, cuyo considerando expresa: "...se propicia instrumentar el cumplimiento de la Sentencia Judicial N°4 dictada por la Sala Segunda Cámara de Apelaciones del Trabajo - Cuarta Nominación -, de fecha 14 de febrero del 2023, en los autos caratulados: "SMITH RICARDO JAVIER Y OTROS C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O INSTITUTO DEL DEPORTE CHAQUEÑO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ACCION DE AMPARO" - Expte N°1946/19-1". "Que la mencionada Sentencia Judicial en su parte pertinente dice "... Resuelve: I)... II)... hacer lugar a la acción de amparo deducida por los Sre/as... Karina Soledad Ozuna... III) Ordenar al Instituto del Deporte Chaqueño y/o Gobierno de la Provincia del Chaco, que en el plazo de 60 días de que se encuentre firme y ejecutoriado el presente, arbitren los medios tendientes al dictado del acto administrativo pertinente para hacer efectivo el pase a planta de los amparistas, en la categoría acorde a sus funciones y antigüedad acreditada en autos....". Decreta en el - Art. 4° "Nómbrese conforme lo expuesto por la Manda Judicial, a partir del 14 de febrero de 2023 a los Sres/as....Karina Soledad Ozuna DNI:29.641.995 en el ámbito de la Jurisdicción 48 - Instituto del Deporte Chaqueño, en los cargos creados en el Artículo 3° del presente Instrumento legal".

A fs. 15 se acompaña, en fotocopia simple, constancia de fecha 06/02/2024 emitida por el Nuevo Banco del Chaco - Departamento Recursos Humanos, por la que se deja constancia que la Sra. OZUNA SOLEDAD KARINA DNI: 29.641.995, se desempeña en esa Institución como personal de planta permanente desde el 01/10/2023, hallándose a la fecha en actividad.

A Fs. 16 se resuelve formar Expediente y dar intervención a la Contaduría General de la Provincia, quien informó que existen en la base de datos, liquidaciones de haberes a favor de la agente, en la

ES COPIA



Jurisdicción Nº 48 - Instituto del Deporte - mes de marzo 2024 - Cargo:
Profesional 1 (adjunta copia del Sistema).

Se asume intervención en razón de la competencia otorgada por el Art. 14 de Ley Nº 1128-A "la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad en los casos detectados por el Registro..." y Ley de Etica y Transparencia de la Función Pública - Ley Nº 1341-A que en su ARTICULO 18º asigna a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, como una de sus funciones f) asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente..." , la que contempla en su ARTICULO 2º: Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del Estado se regirán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes. ARTICULO 19: Establécese que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, será la autoridad de aplicación de la presente

Que en relación a la situación de revista de la agente, adquirida la condición de personal de planta permanente en la Administración Pública Provincial, corresponde indicar, el marco normativo aplicable, en materia de incompatibilidad a la situación puesta en conocimiento.

Que ante todo es pertinente señalar que la Constitución Provincial establece en el - Capítulo VI - Acumulación de Empleo - ARTICULO 71º: No podrán acumularse en una misma personal dos o mas empleos, asi sean nacional, provincial o municipal... el nuevo empleo producirá la caducidad del anterior.

Que de forma concordante el Régimen de Incompatibilidad Provincial prescribe en su Art. 1º: No podrá desempeñarse simultáneamente mas de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal.

Que a continuación establece cuales son de cargos que deben ser considerados al momento de determinar si son incompatibles Artículo 4º: A los efectos de esta ley, se considera empleo o función a sueldo provincial o municipal, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos - aun temporarios- de la administración pública, ya sea de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas, municipalidades. organismos descentralizados, autárquicos, empresas o sociedades del Estado, o en las que este sea parte.

Que conforme lo expuesto, el desempeño simultáneo

ES COPIA

de ambos cargos de Planta Permanente, en el Instituto del Deporte Chaqueño (ente autárquico del Estado Provincial) y Nuevo Banco del Chaco (Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria) - Subsectores que integran el Sector Público Provincial conforme Art. 4º Capítulo II de la Ley N°1092 -A, Organización y Funcionamiento de la Administración Financiera del Sector Público Provincial, configura una manifiesta incompatibilidad, no permitida la acumulación simultánea por la normativa precedentemente expuesta.

Que se advierte además que el horario de prestación de servicios en la la entidad bancaria, según constancia emitida por ésta es de 7.15 a 14 horas, horario que deberá verificarse con el del organismo estatal autárquico, al solo efecto de acreditar el cumplimiento efectivo de ambas funciones, y aún así, en caso de inexistencia de superposición horaria, no queda exenta de la incompatibilidad precedentemente señalada.

Que por su parte y dado que uno de sus cargos pertenece a la Jurisdicción de la Administración Pública Provincial,-Ley 1092 A- se halla alcanzado por la observancia de lo normado como DEBERES por el Estatuto del Empleado Público - Ley N° 292-A - ARTICULO. 21: *el agente publico tendrá las siguiente obligaciones: 11) encuadrarse dentro de las disposiciones vigentes sobre incompatibilidades y acumulación de cargos.Por lo que el agente deberá formular la opcion pertinente.*

Que ante estos casos, el Régimen de Incompatibilidades prevé en el Artículo 8º: *"El empleado o funcionario que se halle comprendido en las incompatibilidades establecidas en esta ley, será suspendido preventivamente en el o los cargos, sometidos a sumario administrativo y pasible de sanción de cesantía -si se comprobare la incompatibilidad en el o los cargos que desempeñe en la Administración Pública Provincial o Municipal". ;lo cual podrá en su caso, ser merituado por la jurisdicción sobre las medidas administrativas a adoptar .*

Que la opinión que al respecto se emite, es realizada sobre la base de los antecedentes exclusivamente remitidos por el organismo requirente por lo que el presente se emite al solo efecto de poner en conocimiento el bloque legal aplicable a la situación surgida y para que por su competencia proceda a determinar la responsabilidad de la agente con arreglo a las disposiciones estatutarias y facultades disciplinaria y sancionatoria .

Que,la opinión vertida se realiza conforme facultades otorgadas por la normativa citada y en el marco de lo establecido expresamente por la la Ley de Procedimiento Administrativo, N° 179 A - ARTICULO 82: *Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los*

ES COPIA

informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles.

Cabe mencionar respecto a la naturaleza jurídica del dictámen, como un acto jurídico de la Administración emitidos por órgano competente (en el marco del art. 14 de la Ley 1128 A y en aplicación del art. 8 de la Ley 1128 A.), que contiene opiniones e informes técnico-jurídicos preparatorios de la voluntad administrativa, y será puesto a conocimiento de las Jurisdicciones involucradas, en razón de que las mismas conservan las facultades procedimentales y disciplinarias correspondientes.

En este sentido, el dictámen es una opinión o juicio, emitido por quien posee competencia, experiencia y conocimientos especiales sobre la materia a dictaminar ; que en principio no produce efectos jurídicos directos respecto de un sujeto de derecho, y que debe contener como mínimo, el análisis de las normas vigentes, del caso concreto y de las posibles soluciones a aplicar, siendo parte de la actividad consultiva de la administración (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho administrativo, Tomo I, Parte General, página X-4), siendo oportuno recordar el dictado de la Resolución 2684/12 citada Ut Supra.-

Por lo expuesto, y conforme facultades conferidas por las normas legales citadas;

**EL FISCAL GENERAL
DE
INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

D I C T A M I N A :

I) **HACER SABER** que el desempeño simultáneo como Personal de Planta Permanente en el Instituto del Deporte Chaqueño y como agente en el Nuevo Banco del Chaco S.A., es incompatible, conforme lo regulado por el Art. 71 de la Constitución Provincial y Art. 1º y 4º de la Ley Nº1128-A Régimen de Incompatibilidades de la Provincia del Chaco.

II) **COMUNICAR**, al Instituto del Deporte Chaqueño y al Nuevo Banco del Chaco S.A.. Asi también a la Contaduría General de la Provincia adjuntando copia de la presente a sus efectos.

III) **LIBRAR** los recaudos legales pertinentes.

IV) **ARCHIVAR**, tomando debido registro por Mesa de Entradas y Salidas.-

DICTAMEN Nº: 170/24



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas